



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente: **Dr. ALBERTO ROMERO ROMERO.**

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Procede el suscrito Magistrado, a decidir lo que en derecho corresponda respecto del **Recurso de Apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto calendaro 30 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

I.1. Los señores JOHANA ALEXANDRA GARZÓN FERRAZ, LUZ MARINA GARZÓN ROJAS, CARLOS ALBERTO GARZÓN HOLGUÍN, ANGÉLICA MARÍA GARZÓN HOLGUÍN, ANGY CAROLINA GARZÓN FLOREZ, CARLOS EDUARDO GARZÓN RODRÍGUEZ y ANA GRACIELA RODRÍGUEZ CELIS, en su calidad de herederos del señor Ricardo Garzón (q.e.p.d.), por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda en contra de la señora NOHEMY DÍAZ MURILLO, para que previos los trámites del proceso Ordinario se hagan a su favor, los siguientes pronunciamientos:

"...Primera.- Se declare que entre RICARDO GARZÓN (q.e.p.d.) y NOHEMY DÍAZ MURILLO, existió una unión marital de hecho desde el año de 1971, hasta el día 5 de septiembre de 2013, fecha en que falleció el compañero permanente, tiempo durante el cual convivieron en unidad de vida familiar.

Segunda.- Se declare que desde el año de 1971 hasta el día 05 de septiembre de 2013, fecha en que falleció RICARDO GARZON (q.e.p.d.), se formo (sic) una sociedad patrimonial.

Tercera.- Se declare que desde el 05 de septiembre de 2013 fecha en que

falleció RICARDO GARZON (q.e.p.d.), se disolvió la unión que se había conformado.

Cuarta.- Se sirva condenar a la demanda a pagar las costas del proceso..."

I.2. Asignado por reparto el conocimiento del libelo introductorio al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de esta ciudad, mediante auto calendarado 09 de septiembre de 2014, dispuso inadmitirlo, en aras de que entre otros aspectos, se subsanaran los siguientes defectos:

"...7. La primera pretensión no es precisa como lo exige el numeral 5º del art. 75 del C. de P.C., toda vez que no indica a partir de qué fecha pretende se declare la existencia de la unión marital de hecho (día, mes y año).

8. La segunda pretensión no es precisa como lo exige el numeral 5º del art. 75 del C. de P. C., toda vez que no indica a partir de qué fecha pretende se declare la existencia de la sociedad patrimonial (día, mes y año).

9. La tercera pretensión no es clara, toda vez que la unión marital no se disuelve, como se pretende en la tercera pretensión; ello es propio de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, conforme lo establece la ley 54 de 1990.

10. La cuarta pretensión no es procedente, en razón a que en este proceso no se liquida la sociedad patrimonial.

11. El poder es insuficiente y está mal conferido, por lo siguiente:

a. No se confirió para solicitar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, aspecto éste que se pretende con la demanda.

b. En el encabezado se indicó que la señora NORMA GARZÓN FIGUEREDO otorga poder, pero revisado el mismo se advierte que ésta no lo suscribió.

c. En el encabezado aparece que el señor RICARDO GARZÓN FIGUEREDO confiere poder, cuando éste, según la demanda, falleció..."

I.3. En aras de enmendar las falencias señaladas, la parte demandante en escrito radicado el 15 de septiembre de 2014¹, procedió a "subsanan" la demanda, precisando que los señores Nohemí Díaz Murillo y Ricardo Garzón, se unieron en convivencia desde el 25 de mayo de 1973 hasta el 05 de septiembre de 2013, fecha del fallecimiento de este último, resaltando que "no tenían impedimento alguno para conformar la UNIÓN MARITAL DE HECHO y

¹Véase a folios 73 y 74 del expediente.

la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO". En cuanto a las súplicas de la demanda, precisó:

*PRIMERA.- Se declare que entre RICARDO GARZÓN (q.e.p.d.) y NOHEMY DIAZ MURILLO, existió una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO por haber sido compañeros permanentes desde el día **25 de mayo de 1973 hasta el día 05 de septiembre de 2013**, fecha en la que falleció el señor RICARDO GARZÓN.*

SEGUNDA.- Se declare DISUELTA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL formada por los señores GARZON-DIAZ Y SE ORDENE SU LIQUIDACIÓN.

TERCERA.- Se sirva condenar a la demandada a pagar las costas del proceso..." (Negrillas fuera del original).

Así mismo, allegó nuevo poder otorgado por los demandantes, para que se "...promueva y lleve a término ante su Despacho el trámite de solicitar la *EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES* entre el señor RICARDO GARZON, quien en vida fue identificado con cédula de ciudadanía número 495.619 de Villavicencio y falleció en la ciudad de Villavicencio (Meta) el día 05 de septiembre de 2013, y la señora NOHEMY DIAZ MURILLO, persona mayor de edad, e identificada con la C.C. No. 21'232.038 Expedida en la ciudad de Villavicencio..." (Folio 78, C. Principal).

I.4. Examinados los documentos y manifestaciones presentados por el mandatario judicial de la parte actora, el Juzgado de conocimiento mediante el proveído calendarado 30 de septiembre de 2014, rechazó la demanda, tras considerar que:

"...Revisado el escrito de subsanación, se advierte que la demanda no puede ser admitida por lo siguiente:

i) Al modificar las pretensiones, se omitió lo relacionado a la existencia de la unión marital de hecho; aspecto que se hace necesario, toda vez que la sociedad patrimonial es consecuencia de la unión marital; es decir, que no se puede hablar de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes si no se ha solicitado y probado la existencia de la unión marital de hecho.

ii) Lo mismo ocurre con el poder, toda vez que se confirió para solicitar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando también se requiere que se otorgue para solicitar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanente..."

I.5. Inconforme con dicho pronunciamiento, la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que la subsanación de la demanda es un instrumento para sanear los defectos formales del libelo, que no tiene la virtualidad de dejar sin validez el acto inicialmente presentado, toda vez que el fin de dicha herramienta es enmendar los errores que el escrito genitor presenta. De allí que ante la modificación de las pretensiones inicialmente formuladas, específicamente en lo relacionado con la liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre los compañeros Garzón – Díaz, lo que en puridad debió realizar el operador jurídico, era inadmitir nuevamente el escrito de subsanación, en aras de que se adecuaran las falencias que esta última actuación presentaba, al tenor de lo dispuesto por el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, que en manera alguna, prohíbe que se otorgue el término de cinco (5) días para corregir los nuevos defectos observados por el despacho.

I.6. Denegado el primero de los medios de impugnación formulados, se concedió el segundo para ante esta instancia (Folios 88 a 90, C. Principal).

II. CONSIDERACIONES

II.1. La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida; exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado; y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

II.2. Ahora bien, el examen que debe efectuarse sobre el cumplimiento de tales requisitos debe materializarse bajo criterios de proporcionalidad y eficacia, en la medida que la apreciación de la demanda no es una tarea que deba hacerse

en función de la forma por la forma, ya que una de las obligaciones del juez es interpretarla con el fin de desentrañar su verdadero sentido y alcance, valiendo la pena precisar que *"...esa labor debe cumplirse dentro de un marco que no riña con su objetividad, razón por la cual la interpretación puede hacerse en los casos en que la imprecisión o la oscuridad no sean de una dimensión tal que obstaculicen por completo la averiguación de lo que su autor quiso expresar..."*²

Al respecto, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, ha señalado que:

"...A pesar de señalar la ley los requisitos que debe contener el escrito de demanda, necesario se hace advertir que no siempre ésta, que es la pieza fundamental del proceso, viene revestida de la suficiente claridad y precisión. Con todo, cuando adolece de cierta vaguedad en relación de los hecho o en la forma como quedaron concebidas las súplicas, le corresponde al fallador desentrañar la pretensión o pretensiones contenidas en el libelo, en procura de no sacrificar el derecho, puesto que no es aceptable en el campo de la hermenéutica de la demanda que la torpe expresión de las ideas pueda ser motivo valedero para subestimar el derecho reclamado, cuando éste alcanza a percibirse en la intención y en la exposición de ideas del demandante.

Por consiguiente, el texto de la demanda con la que se inicia el proceso, si bien debe ajustarse a determinados requisitos de forma, y se debe estructurar de tal manera que haya precisión y claridad en lo que se pretende, no puede mirarse y examinarse con un criterio inflexible o con desmedido rigor como para que le impida al sentenciador buscar y obtener su verdadera naturaleza e intención jurídica..."(G.J. Tomo CLXXXVIII, 2 semestre, página. 169).

II.2. En el asunto *sub examine*, se observa que ante la inadmisión del libelo introductorio, la parte actora presentó escrito de "subsanción" mediante el cual precisó las fechas en que se configuró la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre los presuntos compañeros permanentes, actuación que sin duda debió ser motivo de estudio por el operador jurídico, máxime cuando en el mismo memorial subsanatorio es donde se indica claramente que entre el Ricardo Garzón (q.e.p.d.) y la demandada hubo una unión marital de hecho. En efecto, señala el escrito respecto de los hechos que:

"...PRIMERO.- Entre el Señor RICARDO GARZON (Q.E.P.D.) y la señora

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 16 de julio de 2003. Magistrado Ponente: Dr. José Fernando Rodríguez Cordero.

NOHEMI DIAZ MURILLO, se unieron en convivencia permanente y sin interrupciones desde el 25 de mayo de 1973 hasta la muerte del Señor GARZON 05 de septiembre de 2013.

SEGUNDO.- Los compañeros RICARDO GARZÓN (Q.E.P.D.) y la Señora NOHEMI DIAZ MURILLO, se unieron con la intención de formar un hogar y compartir su vida y patrimonio, brindándose ayuda mutua, convirtiéndose en compañero permanente y socio patrimonial.

(...)

CUARTO.- La convivencia entre compañeros permanentes fue desde el 25 de mayo de 1973 hasta el día de su muerte ininterrumpidamente, es decir hasta el día 05 de septiembre de 2013.

QUINTO.- Ninguno de los compañeros permanentes es decir RICARDO GARZON y NOHEMI DIAZ MURILLO no tenían impedimento alguno para conformar la UNIÓN MARITAL DE HECHO y la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO...”(Folio 76, C. Principal).

Al respecto, recuérdese que al tenor de lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, los hechos son el fundamento de las pretensiones elevadas, de allí que, *"...No es condición para la idoneidad formal de la demanda el que se puntualicen todos los pormenores que se estimen relevantes en las súplicas (petitum) o en los hechos (causa petendi), sino que basta fijar los que son primordiales en orden a especificar el origen y la identidad de la pretensión, poniendo al descubierto desde un principio la conexión que debe haber entre el estado de cosas antecedente que originó el litigio, el fin que se aspira alcanzar al entablar la demanda y el tipo de pronunciamiento que se solicita para que sobre ella recaiga..."*³

Bajo ese contexto, se avizora que el Juez de conocimiento en forma irreflexiva e injustificada, se sustrajo de interpretar racionalmente la demanda, en la medida que –se reitera- la calificación que de ésta debió efectuar, ineludiblemente exigía un análisis tanto del libelo y los anexos primigeniamente presentados (Folios 1 a 71, C. 1) como del escrito subsanatorio y los documentos allegados con éste último (Folios 75 a 84, C. Principal).

II.3. En efecto, aunque la parte demandante al momento de enmendar su demanda no reiteró la pretensión de declaratoria de existencia de la unión marital de hecho entre los presuntos compañeros permanentes, esto no

³Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de agosto de 1998. Magistrado Ponente: Dr. José Francisco Rodríguez Cordero. Expediente No. 1251-98.

conlleva a sostener que se hubiese "modificado" el libelo introductor, ni mucho menos que se incumplieron las previsiones contenidas en el mencionado proveído, pues nótese como la súplica echada de menos por el *a quo*, no sólo fue elevada por la parte demandante en el libelo inicial (Folios 5 y 6, C. 1), sino que además, debió entenderse complementada con el escrito de "subsanción" en el que se indicó que el vínculo familiar, como los efectos patrimoniales que tal unión generó, se configuraron desde el 25 de mayo de 1973 hasta el día 05 de septiembre de 2013 (hechos 3º y 4º del escrito de enmendación de la demanda).

De allí que, requerir que las suplicas relacionadas con los períodos de vigencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, se formulen por separado, no pasa de ser una exigencia meramente formal, que en manera alguna impide el adelantamiento de la acción impetrada, toda vez que el estudio acerca de si las peticiones tal cual fueron planteadas pueden ser acogidas o no, es un asunto propio de la sentencia, máxime cuando el ordenamiento procesal civil, contempla además, varios mecanismos para que la demandante si a bien lo tiene, dentro de las precisas oportunidades establecidas en la ley, sustituya o reforme el libelo inicialmente formulado (Artículos 88 y 89 del Código de Procedimiento Civil).

II.4. En igual sentido deberá despacharse la presunta "insuficiencia al poder otorgado", puesto que si bien es cierto, en el mandato presentado con la subsanción de la demanda nada se indicó con relación a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros, ello no implica *per se* una indebida representación de la parte actora, toda vez que este nuevo mandato no revocó el primigeniamente conferido, en el que expresamente si se indicó que el objeto del mismo, consistía en que *"...en nuestro nombre promueva y lleve a término ante su Despacho el proceso ordinario de DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO, QUE EXISTIO ENTRE EL SEÑOR RICARDO GARZON con la Señora NOHEMI DIAZ MURILLO..."* (Folio 13, C. 1).

II.5. Así las cosas, resulta claro que las falencias señaladas por el *a quo* en el auto inadmisorio fueron oportunamente enmendadas por la interesada, pues

conforme se acaba de analizar tanto las pretensiones elevadas, como el poder inicialmente presentado fueron corregidos dentro de la oportunidad prevista en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

II.6. Como la demanda no fue interpretada en su verdadera objetividad, pues ni siquiera se desplegó esfuerzo alguno en ese sentido, se impone revocar la providencia fustigada, para en su lugar, ordenar al Juez de la causa que proceda a expedir el auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 30 de septiembre de 2014, proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, de conformidad con las razones consignadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Juez *a quo*, proceder a proferir el auto admisorio de la demanda en la forma que legalmente corresponda.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFIQUESE



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado